

Ponencia**Natalia Mendoza Servín***Comisionada Ciudadana***Número de recurso****3470/2021 y sus
acumulados
3473/2021,
3488/2021 y
3491/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**23 de noviembre de
2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
09 de febrero de 2022**Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta,
Jalisco****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"No atendió solicitud de información.
"Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*NO OTORGÓ RESPUESTA EN EL
MOMENTO PROCESAL OPORTUNO,
ASI COMO FUE OMISO EN REMITIR
INFORME DE LEY.*

**RESOLUCIÓN**

El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada respecto a unos recursos de revisión **3473/2021 y 3491/2021** y respecto al resto sí otorgó respuesta por lo que se sobreseen los correspondientes **3470/2021 y 3488/2021**

Se apercibe.**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno respectivamente, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 22 veintidós de noviembre del mismo año y feniendo el día 10 diez de diciembre del mismo año, por lo que se determina que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia de folio 140287321000530: 140287321000302: 140287321000542: y 140287321000300

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser PARCIALMENTE FUNDADO, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada respecto a unos recursos de revisión, respecto al resto sí otorgo respuesta por lo que se sobreseen los correspondientes.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información materia del presente recurso de revisión tuvieron lugar el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

Solicitud 140287321000530

*“Quiero saber si *nombre propio* tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias. “Sic.*

Solicitud 140287321000302

*“Declaración patrimonial de *nombre propio* como director de servicios públicos municipales.
“Sic.*

Solicitud 140287321000542

*“Quiero saber si *nombre propio* tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias. “Sic.*

Solicitud 140287321000300

“Quiero los contratos de medios de comunicación del 1 de octubre de 2021 a la fecha. “Sic.

Luego entonces, el día 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión respecto a sus solicitudes de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose de lo siguiente:

“No atendió solicitud de información. “Sic.

Así mismo el ciudadano remitió las siguientes manifestaciones respecto a su Solicitud 140287321000530, de las cuales se desprende lo siguiente:

“Me niega mi derecho a la información al no llevar a cabo el procedimiento para declarar inexistente la información, por lo que no me da certeza en la respuesta, anexo el acuse de la solicitud y la respuesta del ayuntamiento, esta práctica es reiterativa y puede ser por dolo ya que prácticamente todas mis solicitudes terminan en recurso por lo que solicito que el ITEI sanciona al sujeto obligado por negarse reiteradamente mi derecho al acceso a la información de diversas formas

en prácticamente todas mis solicitudes. "Sic."

Por este conducto me dirijo a Usted de manera cordial, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información presentada, en esta dependencia a mi cargo, el día 11 once de noviembre de la presente anualidad, con número de Expediente al rubro anotado, mediante el cual se requiere lo siguiente:

"... saber si , tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias... (Sic)

Por ende, con posterioridad a una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos del Padrón de Comercios de esta Dirección de Padrón y Licencias de H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le informo lo siguiente:

No hemos encontrado a nombre de licencias de giros.

Se testaron nombres propios.

el ciudadano remitió las siguientes manifestaciones respecto a su Solicitud 140287321000542, de las cuales se desprende lo siguiente:

"ME NIEGA MI DERECHO A LA INFORMACION AL NO LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR INEXISTENTE LA INFORMACION, POR LO QUE NO ME DA CERTEZA EN LA RESPUESTA. "Sic.

Por este conducto me dirijo a Usted de manera cordial, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información presentada, en esta dependencia a mi cargo, el día 11 once de noviembre de la presente anualidad, con número de Expediente al rubro anotado, mediante el cual se requiere lo siguiente:

"... saber si , tiene a su nombre licencias de giro y de así tenerlo requiero copia simple digital de las licencias... (Sic)

Por ende, con posterioridad a una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos del Padrón de Comercios de esta Dirección de Padrón y Licencias de H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, le informo lo siguiente:

No hemos encontrado a nombre de licencias de giros.

Se testaron nombres propios.

Con fecha 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión de ambos recursos de revisión 3470/2021, 3473/2021, 3488/2021 y 3491/2021 en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que** se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, así como ordenándose la acumulación de los recursos de revisión 3473/2021, 3488/2021 y 3491/2021 al diverso 3470/2021, esto con fundamento en el artículo 92 y 93 de la Ley de Procedimientos Administrativo del Estado de Jalisco , en correlación con los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, legislación de supletoria a la ley de la materia conforme lo previsto en el artículo 7 punto 1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco; mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/2290/2021** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día 02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestacen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artiuclo 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Informacion del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relacion al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliacion.

Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, **NO remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, por lo que se ordenó la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 86 del Reglamento de la Ley.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia inicial de litis del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a la falta de respuesta a la solicitud de información pública, por lo que, vistas las constancias del presente, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual se presentaron las solicitudes de información, se tiene que **le asiste razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado no remitió respuesta alguna a las solicitudes de información en el plazo establecido para tales efectos, como se advierte en las siguientes capturas del referido sistema:



Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000530	08/11/2021	19/11/2021	Terminada	26/11/2021	Negativa por ser inexistente

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000542	08/11/2021	19/11/2021	Terminada	26/11/2021	Negativa por ser inexistente

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000302	25/10/2021	11/11/2021	Terminada	11/11/2021	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta
140287321000300	25/10/2021	04/11/2021	En proceso	25/10/2021	Registro de la Solicitud

Por lo que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, sin embargo, no acato tal requerimiento, así que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro

de los tres días hábiles, empezando a contar dicho término, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El presente recurso de revisión resulta **fundado**, toda vez que el sujeto obligado **no acreditó haber dado contestación a su solicitud de información** en los términos del 84.1 de la Ley en materia, y además **no cumplió con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia**, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión.

Ahora bien, en aras de la máxima transparencia y analizando las promociones presentadas por la parte recurrente respecto a las solicitudes de información 140287321000530, recurso de revisión 3470/2021 y 140287321000542 recurso de revisión 3488/2021 mediante las cuales se agravia de respuestas que otorgo el sujeto obligado, de dichas respuestas se tiene que el sujeto obligado mediante la Dirección de Padrón y Licencias manifestó que resultando a una búsqueda exhaustiva de la información no se encontró licencias de giros a nombre de las ciudadanas que solicitó, hecho del cual el solicitante se agravia argumentando que al no declarar la inexistencia de la información se le ha negado su derecho a la información.

Se hace del conocimiento de la ciudadana que este Órgano Garante, tiene a las partes actuando de buena fe, de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco

Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) **Principio de buena fe:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Así pues, al haber una manifestación de inexistencia y al no configurarse la obligación legal para que el sujeto obligado haya otorgado licencia a las ciudadanas se tiene que no es necesaria la declaración de dicha inexistencia y ésta situación no agravia el derecho constitucional de la ciudadana, toda vez que no existe una negativa al mismo, al contrario se buscó la información y ésta resultó inexistente, robusteciendo lo anterior se cita a continuación el criterio 07/17 del Órgano Garante Nacional, que a letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta puntual y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por otro lado, respecto a la solicitud de número de folio 140287321000302 recurso de revisión 3473/2021 en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la misma sin embargo al verificar el contenido de ésta no obra archivo adjunto ni actuación alguna por parte del sujeto obligado como se demuestra a continuación:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	25/10/2021	Solicitante	-	-
Afirmativa parcialmente - Información inexistente	11/11/2021	Unidad de Transparencia	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	11/11/2021	Unidad de Transparencia	-	-

Descripción: se anexa respuesta
Datos complementarios:

Se concluye que el sujeto obligado no remitió respuesta a dicha solicitud de información, de mismo modo respecto a la solicitud de folio 140287321000300 recurso de revisión 3491/2021; Por lo que, en consecuencia, al no obrar documentos con los cuales se acreditara que dio trámite a la solicitud de información, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado consistió los agravios planteados por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios acorde a su numeral 7°, señala:

Artículo 274.- *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Es así como, ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a la solicitud de información que nos ocupa, por el simple transcurso del tiempo, opera la afirmativa ficta, es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente, de conformidad a lo establecido en el artículo 84.3 de la citada Ley de la materia:

Artículo 84. Solicitud de Información — Respuesta

...

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de

información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen."

De lo anterior se entiende que la afirmativa ficta es una figura eficiente para proteger la celeridad de los procedimientos de acceso a la información, pues en caso de no contestar en tiempo al solicitante, y que éste presentase un recurso de revisión ante este Instituto, existe una consecuencia directa, que opera por el simple transcurso del tiempo para el sujeto obligado omiso, pues operará la afirmativa ficta y deberá proceder a la entrega de la información solicitada, con las debidas prevenciones que el Consejo de este Instituto determine en razón de las cualidades de la información de que se trate.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dé trámite y desahogo a las solicitudes de información pública, en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el **recurso de revisión 3470/2021 y 3488/2021**, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **dé trámite y desahogo a las solicitudes de información pública, en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente respecto a los recursos de revisión 3473/2021 y 3491/2021.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la

presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. Se **APERCIBE** al **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, **SE APERCIBE**, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho término, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3470/2021 Y SUS ACUMULADOS 3473/2021, 3488/2021 y 3491/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR